

L.Y.D. C/ M.E.A. Y S.M.A.D.C. S/ALIMENTOS

PUMA: VR-00906-F-2025

Villa Regina, 30 de Diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia en estos autos caratulados; "**L.Y.D. C/ M.E.A. Y S.M.A.D.C. S/ALIMENTOS**" **VR-00906-F-2025** de los que
RESULTA;

Que en fecha 12/11/25 se presenta la Sra. Y.D.L. con el patrocinio letrado de la Dra. Melisa Alderete, promoviendo demanda de alimentos en representación de su hija Á.A.M., contra el progenitor de la misma, el Sr. E.A.M., pretendiendo se disponga cautelarmente una cuota alimentaria provisoria equivalente a Un Salario Mínimo Vital y Móvil. Ofrece prueba.-

Que en fecha 10/12/25 se da inicio a las presentes actuaciones, confiriendo traslado a la contraparte, a la vez que se le corre vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 11/12/25 contesta vista Defensoría de Menores e Incapaces, asumiendo representación complementaria de la niña A.A.M. (10 meses), según lo prescripto por el art. 103 del CCyC, prestando conformidad con los alimentos provisorios peticionados, toda vez que su finalidad es satisfacer la necesidad básica de los alimentados durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo.

Que en el día de la fecha pasan las presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

Conforme a ello, teniendo en cuenta lo manifestado por la actora respecto a las dificultades para el cobro de los alimentos provisorios que fueran fijados al progenitor co-demandado en el expediente VR-00429-F-2025, lo

que queda de manifiesto conforme la planilla practicada en fecha 17/11/2025 en autos mencionado, entiendo que resulta viable la medida cautelar peticionada atento encontrarse acreditados los presupuestos para ello.

Asimismo, considerando las necesidades que deben cubrirse para la alimentada, he de señalar que la suma fijada en autos conexos - 60% SMVyM - no resulta acorde para satisfacer los insumos básicos que requiere un lactante, ante lo cual resulta imperativo hacer lugar a la suma peticionada por la actora en concepto de alimentos provisорios. Aunado a lo expuesto cabe valorar que el plazo de 6 meses dispuesto en el proceso de violencia mencionado se encuentra fenecido.-

Por todo ello encontrándose denunciada la situación económica del alimentante, ponderando que se encuentra comprometido el derecho alimentario de la hija menor de edad, compartiendo lo dictaminado por Defensoría de Menores e Incapaces, entendiendo que la finalidad de los mismos es satisfacer la necesidad básica de los alimentados durante la tramitación del proceso principal y hasta tanto se resuelva el mismo, aprecio como razonable en esta instancia inicial, hacer lugar a los alimentos peticionados sobre la base de los ingresos que perciba el co-demandado.-

Por eso hasta tanto no conste mayores elementos de merito,

RESUELVO:

I.-) Disponer una cuota alimentaria provisoria y mensual consistente del 20% de los ingresos que perciba el co-accionado previo descuentos obligatorios de ley con un piso mínimo del 80 % (ochenta por ciento) Salario Mínimo Vital y Móvil con más las asignaciones familiares si las percibiera, a cargo del Sr E.A.M., DNI 4., debiendo efectivizarse del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Enero de 2026 mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A.,

a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos.

II.-)Notifíquese y ofície al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. Y.D.L. DNI 4. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requiérase a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.-

III.-) Considerando que la acción también es dirigida hacia la abuela paterna de la niña, valorando el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de la mencionada, a los fines de determinar alimentos provisorios a su cargo, estese al vencimiento de los plazos para el conteste de demanda.-

TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.-

Notifíquese .

**Fdo. Dra. CAROLINA PEREZ CARRERA - JUEZA DE FAMILIA
SUBROGANTE.-**

s.v. / nsm